



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

FALLO DE TUTELA

Accionante: EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE

Accionado: SALUD TOTAL EPS.

Radicado. 20001-4003007-2021-00617-00.

Valledupar, 10 Septiembre de 2021.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE en contra de SALUD TOTAL EPS, para la protección de los derechos fundamentales a la Salud, entre otros y el de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

### 2. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE que en la actualidad cuenta con 50 años de edad a través de la EPS SALUD TOTAL, en calidad de subsidiado y que desde hace tres años se encuentra en tratamiento para mejorar la calidad de su calidad oral, debido a que sus dientes se caen y otros se aflojan.

Que presentó varios derechos de petición ante la EPS solicitando la autorización para que se le practicara el tratamiento médico que le fue ordenado por el galeno particular doctora ALEJANDRA MARIA SARMIENTO MOLINA sin embargo pese a su solicitud, la EPS accionada negó su solicitud manifestando que el tratamiento requerido es un procedimiento estético.

Que con la negativa del servicio la EPS vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que no ha podido desarrollar su vida de forma estable debido a su enfermedad.

### 3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos solicita la accionante que se amparen los derechos fundamentales a la Salud, entre otros y el de petición.

Así mismo, que se ordene a SALUD TOTAL EPS que a través de los odontólogos especialistas que se encuentren dentro de su red prestadora de servicios, con el fin de que se le prescriba un tratamiento apropiado que le permita superar su condición de salud oral actual.

De igual manera se ordenen los tratamientos prescritos por el médico tratante particular Rehabilitación oral, Tratamiento correctivo de ortodoncia, Implantes dentales con relleno óseo más rehabilitación completa, más blanqueamiento al finalizar el tratamiento, como fue prescrito por el especialista ALEJANDRA MARIA SARMIENTO MOLINA en el plan de tratamiento visible a folios 26 al 28 del expediente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

#### 4. TRAMITES SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 1 septiembre de 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada.

La entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, respondió al requerimiento judicial, indicando lo siguiente:

Que el protegida EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE, identificado con C.C 77017571, se encuentra ACTIVO en SALUD TOTAL EPSS, Afiliado al sistema de seguridad social en calidad de Cotizante, Tipo de Vinculación: Régimen contributivo, su estado de afiliación es ACTIVO desde el 25/10/2010.

Indica, que una vez tuvieron conocimiento de la Acción de Tutela, procedieron a solicitar información al área médico jurídica de la EPSS quienes les informan lo siguiente: (transcribo textualmente):

"...ANALISIS DEL CASO:

Nuestro afiliado tiene como DIAGNÓSTICO "PERDIDA DEL DIENTE DEBIDO A EXTRACCION, ACCIDENTE O ENFERMEDAD PERIODONTAL", a la fecha viene siendo atendido de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscrita a SALUD TOTAL EPS-S.

Se tiene como ANÁLISIS MÉDICO: "Paciente masculino de 57 años de edad, con antecedentes de perdida de diente debido a extracción, accidente o enfermedad periodontal, quien acude de manera particular a odontólogo, quien ordena como plan de tratamiento su rehabilitación oral, el cual lo solicito por intermedio de un derecho de petición, con respuesta a dicha solicitud que no era procedente, por ser una exclusión de PBS, por tal motivo y viendo vulnerados sus derechos, interpone la acción de tutela."

En primera medida, es pertinente señalar que al afiliado ya se le dio respuesta a Derecho de Petición el pasado 15 de julio de 2021, mediante el cual solicita lo acá pedido".

Finaliza diciendo, que Los tratamientos médicos solicitados por el afiliado, los cuales corresponden a Rehabilitación oral, Tratamiento correctivo de ortodoncia, Implantes dentales con relleno óseo más rehabilitación completa, más blanqueamiento al finalizar el tratamiento, NO se encuentran incluidos en el PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución 2481 DE 2020.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE, para sus derechos fundamentales a la Salud, entre otros y el de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, con su decisión de no autorizarle el tratamiento odontológico (Rehabilitación oral, Tratamiento correctivo de



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

ortodoncia, Implantes dentales con relleno óseo más rehabilitación completa, más blanqueamiento al finalizar el tratamiento) que requiere el accionante.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional requerida por la accionante, eso habida cuenta que, comprobado está que al paciente le fue ordenado por un médico especialista el tratamiento odontológico (Rehabilitación oral, Tratamiento correctivo de ortodoncia, Implantes dentales con relleno óseo más rehabilitación completa, más blanqueamiento al finalizar el tratamiento) ahora pretendido, y la E.P.S. accionada se niega a suministrarlos solo alegando razones administrativas y financieras, mas no científicas.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

El señor EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE, pretende que a través de la acción de tutela se le protejan los derechos fundamentales a la a la seguridad social, salud, vida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, que considera vulnerados por la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, al no autorizar la práctica del tratamiento ordenado por el odontólogo particular, para lo cual aporta valoración<sup>1</sup> del odontólogo ALEJANDRA MARIA SARMIENTO MOLINA; sin embargo, al evaluar las ordenes expedidas por el citado galeno, se puede evidenciar que la asistencia al control médico fue dada de manera particular y no por conducto de la entidad promotora de salud a la cual pertenece el señor EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE, de hecho así lo declara el actor en los hechos que relaciono como fundamento al momento de instaurar la presente tutela.

Haciendo un análisis concreto de las pretensiones y los anexos que acompañaron la acción de tutela, encuentra el despacho que si bien está debidamente

---

<sup>1</sup> Ver folios 24 a 26 cuaderno principal



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

comprobado que la EPS se encuentra enterada de la existencia del concepto expedido por el médico particular y de los exámenes que le prescribió al paciente, no es dable ordenar a SALUD TOTAL de manera directa que le autorice la Rehabilitación oral, Tratamiento correctivo de ortodoncia, Implantes dentales con relleno óseo más rehabilitación completa, más blanqueamiento al finalizar el tratamiento ordenados por un médico particular; sin embargo, no se puede pasar por alto el hecho de que existe una valoración médica practicada por un profesional de la salud, y que dada las facultades especiales de las cuales se ha dotado a los jueces constitucionales entre ellas, las de emitir fallos *ultra o extra petita*; se pasará a evaluar que tan vinculante puede ser el concepto médico ofrecido por un médico particular ante la entidad promotora de Salud, que acredite la intervención del juez constitucional.

**Concepto por un médico particular vincula a la EPS, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos Sentencia T-545/14.**

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”. También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.*

*Debe señalarse, en consecuencia, que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.*

*Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:*

- a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*
- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

d. *La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*

*En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.*

8. *Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:*

a. *Existe un concepto de un médico particular.*

b. *Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*

c. *La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.*

*Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas recientemente por la Corte en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las sentencias T-435 de 2010, T-178 de 2011, T-872 de 2011, T-025 de 2013, T-374 de 2013 y T-686 de 2013- las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) argumentando que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados.*

Por medio de la presente acción de tutela, el señor EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE, pretende que se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por SALUD TOTAL EPS, el accionante presenta como pruebas copia la valoración emitida por la odontóloga ALEJANDRA MARIA SARMIENTO MOLINA a folios (28 al 26), médico particular, quien ordena la práctica del tratamiento que dieron origen a esta acción de tutela.

En consideración de las pruebas aportadas por las partes, es evidente que a la accionante le fue ordenado la práctica de la Rehabilitación oral, Tratamiento correctivo de ortodoncia, Implantes dentales con relleno óseo más rehabilitación completa, más blanqueamiento al finalizar el tratamiento, entre otros, como fue prescrito por el especialista en el plan de tratamiento visible a folios 26 al 28 del expediente; sin embargo, los mismos no fueron expedidos por un médico adscrito a la red de prestadores de SALUD TOTAL EPS, ni tampoco se logró demostrar que la EPS se negó a prestar el servicio de salud en esa especialidad que obligara a que la atención fuera prestada por un médico particular; por lo que en principio, la regla general es que no es obligación de la accionada realizar el mismo, sin embargo, no significa esto que deba rechazarse de ipso facto solo con el argumento de que dicho



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

concepto fue emitido por un médico particular, por el contrario el rechazo debe ser justificado con base en criterios técnicos y científicos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la salud del paciente según lo reiterado por la Corte Constitucional en varias de sus jurisprudencias, entre ellas la **Sentencia T-545/14**

*“la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:*

- a. *Existe un concepto de un médico particular.*
- b. *Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*
- c. *La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.*

Teniendo en cuenta los hechos y la postura de la Corte Constitucional, encuentra el despacho que se dan los presupuestos necesarios para considerar vulnerados los derechos fundamentales del señor EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE, habida cuenta que está demostrada la existencia de la patología de la paciente, por lo que resulta necesario que SALUD TOTAL EPS autorice una valoración del paciente como un médico adscrito a su red de prestadores de servicios de salud, de modo que se pueda confirmar el dictamen ofrecido por el medico particular y ordenar el plan de manejo medico más adecuado para el usuario de modo que pueda restablecerse su estado de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales invocados por EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE en contra de SALUD TOTAL EPS, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar al Gerente de SALUD TOTAL EPS, O a quien haga sus veces para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y a través de su red de prestadores de servicios, de acuerdo al diagnostico emitido por el profesional competente , en odontología – rehabilitación oral y afines, determine el tratamiento a seguir para contrarrestar y mejorar el padecimiento del señor EDGAR ENRIQUE SERGE URIBE, y/o, de encontrarlo necesario autorice el tratamiento con base en las ordenes expedidas por la odontóloga ALEJANDRA MARIA SARMIENTO MOLINA médico tratante (particular)

**TERCERO:** autorícese a SALUD TOTAL EPS, haga el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) **ADRES**, de los gastos en que incurra por los medicamentos que se encuentren por fuera del plan obligatorio de salud y que no esté en el deber de asumir de acuerdo con la legislación vigente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

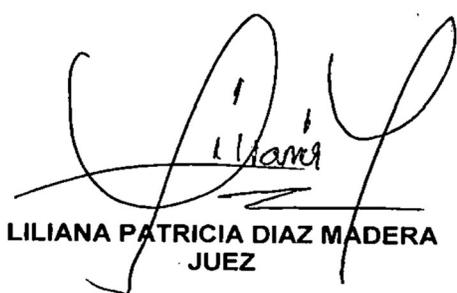
---

**CUARTO:** Levántese la medida provisional ordenada por este despacho en este asunto.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

**SEXTO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ